



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 196.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, acerca de la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, á continuacion se inserta con ella la Instruccion á que deberan atemperarse los licitadores, designando en la relacion que sigue á la misma los distritos de la provincia en que por no haber recaudador responsable directamente á la Hacienda, ha de tener lugar la indicada subasta, con expresion del importe que respectivamente satisfacen al trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, para que sirva de tipo regulador del premio y fianza que deberá prestarse.

Al dar á estas disposiciones la publicidad que corresponde, considero oportuno encargar á los particulares que hayan de hacer proposiciones, lo verifiquen con sujecion á las prevenciones contenidas en la Instruccion indicada y arreglándose á los modelos que al final de la misma se figuran, teniendo muy presente que el plazo señalado al efecto finca el dia 30 del presente mes á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora ha de celebrarse la subasta; debiendo advertir que la contrata para los pueblos cuya subasta se anuncia, se entiende desde primero de Julio de este año, escepto la de los de Caspe, Borja, Epila, Sástago y Maella, que será desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Zaragoza 10 de Marzo de 1855.—Miguel Belluga y Blanco.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de Febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente, y para que ínterin se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia; y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruc-

cion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantia bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion ínterin de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito prévio, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesari-

rio, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia 1^o del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo; adque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856 (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á por 100.
Idem. En la industrial á por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de ó pueblo de
Alcalá, Arganda y Argete con los premios de por 100 en la territorial; y de por 100 en la industrial.

Fecha y Firma.

RELACION del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los pueblos de esta provincia en que no hay recaudador por cuenta de la Hacienda.

PUEBLOS	Inmueble	Subsidio	Total
<i>Partido de Zaragoza.</i>			
Alfajarín.	8 914,	669	9 583,
Cadrete.	4 688,	406	5 094,
Cuarte.	2 047,	184	2 231,
El Burgo.	3 499,	486	3 985,
Justiból y Alcoea.	3 598,17	383	3 981,17
Lajoyosa y Marlofa.	4 555,17	84	4 639,17
Las Casetas.	1 188,17	93	1 281,17
Leciñena.	9 079,	1003	10 082,
María.	2 872,	672	3 544,
Monzalbarba.	4 027,17	281	4 308,17
Pastriz.	7 726,	911	8 637,
Peñaflo.	5 546,17	601	6 147,17
Perdiguera.	4 390,17	440	4 830,17
Puebla de Alfinden.	6 735,	722	7 457,
San Mateo.	5 711,17	1078	6 789,17
Sobraduel.	3 399,17	329	3 728,17
Torreçilla de Valmadrid.		108	108,
Torres de Berrellen.	11 753,17	580	12 333,17
Utebo.	9 839,	413	10 252,
Villamayor.	8 386,	2376	10 762,
Villanueva de Gallego.	6 702,	2478	9 180,
Zuera.	17 104,	2166	19 270,
<i>Partido de Ateca.</i>			
Ateca.	32 983,17	5938	38 921,17
Alconchel.	3 862,17	125	3 987,17
<i>Partido de Belchite.</i>			
Belchite.	36 318,	4633	40 951,
Aguilón.	9 442,17	1059	10 501,17
Almochoel.	1 947,17	32	1 979,17
Almonacid de la Cuba.	7 924,	391	8 315,
Azuara.	21 460,17	932	22 392,17
Codo.	7 791,17	585	8 376,17
Fuendetodos.	5 117,17	282	5 399,17
Herrera.	12 000,	1032	13 032,
Jaulín.	4 489,17	306	4 795,17
Lagata.	4 522,17	177	4 699,17
Lécera.	15 189,	3866	19 055,
Letux.	10 469,	503	10 972,
Moneva.	4 325,	57	4 382,
Moyuela.	6 570,17	580	7 150,17
Plenas.	3 928,17	105	4 033,17
Puebla de Albortón.	7 032,17	934	7 966,17
Samper del Salz.	3 433,17	213	3 646,17
Tosos.	3 909,17	492	4 401,17
Valmadrid.	3 004,	252	3 256,
Villanueva de la Huerba.	8 122,	457	8 579,
El Villar de los Navarros.	8 650,17	621	9 271,17
<i>Partido de Borja.</i>			
Borja.	35 756,17	8305	44 061,17
Agón y Gañaral.	5 150,17	343	5 493,17
<i>Partido de Calatayud.</i>			
Calatayud.	67 308,	28105	95 413,
Alarva.	2 179,	139	2 318,
Arándiga.	8 850,	638	9 488,
Belmonte.	5 777,17	248	6 025,17
Brea.	6 669,17	1312	7 981,17
Castejón de Alarva.	1 717,	54	1 771,
El Frasno y Aluenda.	11 556,	1543	13 099,
Embid de la Ribera.	4 589,	156	4 745,
Gotor.	7 131,	2469	9 600,
Ihúeca.	8 683,17	1730	10 413,17
Inogés.	3 830,	124	3 954,
Jarque.	9 541,17	712	10 253,17
Maluenda.	14 957,	588	15 545,
Mesones.	7 473,17	402	7 875,17
Morata de Giloca.	8 386,	334	8 720,
Morés.	6 438,	278	6 716,
Munébrega.	10 598,	935	11 533,
Niguella.	2 311,	32	2 343,
Olves.	3 268,17	349	3 617,17
Orera.	2 014,	115	2 129,
Paracuellos de Jiloca.	9 442,17	411	9 853,17
Paracuellos de la Ribera.	8 815,	334	9 149,
Purroy y Villanueva de Jalon.	3 401,	176	3 577,
Santa Cruz de Toved y Aldehuela.	5 382,	166	5 548,
Saviñan.	15 666,17	1835	17 501,17
Sediles.	1 551,17	74	1 625,17
Sestrica.	7 693,	2196	9 889,
Terrer y Señoría.	13 108,	402	13 510,
Tierga.	5 018,17	190	5 208,17
Torrvalva de Ribota.	6 503,17	384	6 887,17
Toved.	3 961,17	1109	5 070,17
Velilla de Giloca.	5 447,17	104	5 551,17
Villalva.	3 499,	126	3 625,
Viver de la Sierra.	2 113,	234	2 347,
Viver de Vicort.	528,	21	549,
<i>Partido de Caspe.</i>			
Caspe.	95 747,17	12238	107 985,17
Chiprana.	6 207,	1094	7 301,
Cinco Olivas.	5 216,	340	5 556,
Escatron.	26 016,17	3029	29 045,17
Fabara.	18 654,	976	19 630,
Fayón.	4 556,	424	4 980,
Maella.	28 089,17	2118	30 207,17
Mequinenza.	16 178,	1987	18 165,
Nonaspe.	5 414,17	792	6 206,17
Sástago.	29 186,17	1995	31 181,17
<i>Partido de Daroca.</i>			
Cariñena.	36 582,	4175	40 757,
<i>Partido de Ejea de los Caballeros.</i>			
Ardisa y agregados.	2 509,	288	2 797,
Asín.	2 344,17	42	2 386,17
Biota.	5 843,17	1526	7 369,17
Castejón de Valdejasa.	8 980,17	1173	10 153,17
Ejea de los Caballeros.	36 747,	2418	39 165,
El Frago.	2 277,17	278	2 555,17
Erla y agregados.	5 283,	647	5 930,
Farasdues.	2 773,	212	2 985,
La Sierra de Luna.	2 410,	144	2 554,
Las Pedrosas.	1 386,17	192	1 578,17
Layana.	1 551,17	46	1 597,17
Luna y agregados.	18 323,17	1226	19 549,17
Murillo de Gallego.	4 952,	800	5 752,
Orés.	3 268,17	242	3 510,17
Piedratajada y Marracos.	3 136,	204	3 340,
Pradilla.	3 565,17	330	3 895,17
Puendeluna.	1 420,	91	1 511,
Remolinos.	6 503,17	709	7 212,17
Santa Eulalia de Gallego.	3 268,17	490	3 758,17
Rivas.	1 386,17	109	1 495,17
Valpalmas.	2 577,17	562	3 139,17
<i>Partido de La Alfranca.</i>			
Alcala de Ebro.	6 174,	67	6 241,
Alfameñ.	6 372,	463	6 835,
Alpartir.	8 452,	348	8 800,
Barboles y Oitura.	6 173,17	433	6 606,17
Bardallur.	10 135,17	511	10 646,17
Botorrita.	3 829,17	368	4 197,17
Cabañas.	3 829,17	123	3 952,17
Chodes.	1 551,17	166	1 717,17
Epila.	33 974,	3705	37 679,
Figueruelas.	4 325,	225	4 550,
Grisen.	5 051,17	317	5 368,17
La Muela.	6 438,	1383	7 821,
Lucena y Berbedel.	4 193,	419	4 612,
Lumpiaque.	7 726,	557	8 283,
Mezalocha.	5 382,	258	5 640,
Ailés y Alcañicejo.	1 560,	63	1 623,
Mozota.	3 566,	304	3 870,
Muel.	11 358,	3018	14 376,
Morata de Jalon.	11 423,17	1428	12 851,17
Pinseque.	3 598,17	428	4 026,17
Plasencia de Jalon.	8 221,	700	8 921,
Pleitas.	2 211,17	42	2 253,17
Rueda de Jalon.	8 188,	361	8 549,
Ricla.	21 460,17	1315	22 775,17
Salillas.	4 126,17	232	4 358,17
Urrea de Jalon.	6 439,17	486	6 925,17
<i>Partido de Pina.</i>			
Alborge.	5 117,17	404	5 521,17

Alforque	3.928,17	206	4.134,17	Iserro	2.410,	444	2.524,
Bujaraloz	17.829,	3023	20.854,	Lobera	3.400,17	476	3.576,17
Farlete	5.381,17	282	5.663,17	Longás	3.070,17	42	3.442,17
Fuentes de Ebro	22.619,17	1636	24.255,17	Lorbés	1.363,17	44	1.409,17
Gelsa	23.440,17	2876	26.286,17	Luesia	8.749,	1036	9.805,
Lazaida	2.507,	220	2.727,	Malpica	858,47	62	920,47
La Almolda	15.488,47	1138	16.626,47	Mianos	2.413,	195	2.308,
Mediana	18.522,17	1480	20.002,17	Navardun y agregados	3.532,17	226	3.758,17
Monegrillo	9.478,	744	9.922,	Pintano	2.707,47	81	2.788,47
Osera y Aguilar de Ebro	3.004,	714	3.718,	Ruesta	4.721,47	392	5.413,17
Pina	29.538,17	2501	32.039,17	Sadava	18.950,17	1568	20.518,17
Quinto	24.902,	1943	26.845,	Salvatierra	5.216,	649	5.865,
Roden	2.047,	494	2.241,	Sigues y Aso	3.664,47	508	4.172,47
Velilla de Ebro	9.079,	1121	10.200,	Sos	26.415,17	3455	29.870,47
<i>Partido de Sos.</i>				Tiermas	5.283,	586	5.869,
Artieda	1.650,	85	1.735,	Uncastillo	24.930,	2972	27.902,
Bagues	4.783,	45	4.828,	Undues de Lerda	5.843,47	241	6.084,47
Biel	7.923,17	1039	8.962,17	Undues Pintano	2.476,	66	2.542,
Castiliscar	4.820,	177	4.997,	Urries	3.136,	314	3.450,
Escó	2.212,	94	2.306,	Zaragoza 10 de Marzo de 1855 — Miguel Belluga y			
Fuencalderas	4.188,17	204	4.392,17	Blanco			

Núm. 197.

QUINTA DEL AÑO 1855.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 REPARTO hecho por la Excm. Diputación de esta provincia entre los pueblos de la misma de los quinientos setenta y ocho hombres que se la piden para el reemplazo del Ejército del año actual.

Partidos.	PUEBLOS.	Número de mo. zos.	Cupo que ha correspondido		Ha sorteado las décimas con el pueblo ó pueblos y números que ha sacado.	Cupo que debe dar.
			Hom- bres.	Déci- mas.		
	Ateca	28	5	3	Bubierca números 1, 4 y 7.	6
	Alhama	7	1	3	Bordalba números 1, 6 y 10.	2
	Alconchel	3		6	Contamina números 3, 4, 5, 8, 9 y 10.	4
	Aniñon	23	4	3	Malanquilla números 3, 9 y 10.	4
	Aranda	10	1	9	Villarroya de la Sierra núms 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.	2
	Ariza	12	2	3	Sisamon números 4, 5 y 8.	2
	Berdejo	6	1	4	Carenas número 7.	1
	Bijuesca	1		2	Malon números 1 y 5.	1
	Bordalva	9	1	7	Alhama números 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.	1
	Bubierca	9	1	7	Ateca números 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10.	1
	Cabola fuente	3		6	Lavilueña números 2, 3, 5, 7, 8 y 9.	1
	Calmarza	3		6	Claras números 2, 3, 4, 5, 9 y 10.	1
	Campillo	7	1	3	Cimballa números 1, 2 y 7.	2
	Carenas	10	1	9	Berdejo números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10.	2
	Castejon de las Armas	5		9	Osera, Cerbera de Aniñon y Embid de Ariza números 1, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19 y 20.	4
	Cerbera de Aniñon	1		2	Castejon de las Armas, Osera y Embid de Ariza n.s 9 y 13	1
	Cetina	7	1	3	Godijos números 3, 6 y 7.	1
	Cimballa	4		7	Campillo números 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10.	1
	Claras	2		4	Calmarza números 1, 6, 7 8	4
	Contamina	2		4	Alconchel números 1, 2, 6 y 7.	1
Ateca	Embíd de Ariza	1		2	Castejon de las Armas, Osera y Cervera de Aniñon } números 2 y 7.	4
	Godijos	4		7	Cetina números 1, 2, 4, 5, 8, 9 y 10.	4
	Ibdes	19	3	6	Pozuel de Ariza números 2, 3, 6, 7, 8 y 10.	3
	Jaraba	3		6	Oseja números 1, 3, 5, 6, 9 y 10.	1
	Lavilueña	2		4	Cabola fuente números 1, 4, 6 y 10.	1
	Malanquilla	4		7	Aniñon números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8.	1
	Monreal de Ariza	5		9	Fuentes de Giloca, Monton y Pardos números 1, 2, 4, 6, 10, 11, 17, 19 y 20.	1
	Monterde	5		9	Moneva números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.	1
	Moros	10	1	9	Nuez números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10	2
	Nuévalos	8	1	5	Sástago Chiprana y Nonaspe números 2, 4, 6, 10 y 19.	2
	Oseja	2		4	Jaraba números 2, 4, 7 y 8.	1
	Pozuel de Ariza	2		4	Ibdes números 1, 4, 5 y 9.	1
	Sisamon	9	4	7	Ariza números 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10.	2
	Torrehermosa	2		4	Torrijo números 1, 2, 3 y 6.	1
	Torrelapaja	3		6	Cubel números 1, 3, 4, 5, 6 y 10.	1
	Torrijo	19	3	6	Torrehermosa números 4, 5, 7, 8, 9 y 10.	3
	Valtorres					
	Villalengua	12	2	3	Calatayud números 5, 6 y 7.	2
	Villarroya de la Sierra	11	2	1	Aranda número 5.	2

(Se continuará.)